

LA FIGURA DEL ERROR JUDICIAL EN MÉXICO: EL DERECHO OLVIDADO DEL IMPUTADO

THE FIGURE OF JUDICIAL ERROR IN MEXICO: THE FORGOTTEN RIGHT OF THE ACCUSED

Dr. Luis Abraham Paz Medina^{1*}

Dra. Marisol González Hernández²

Dr. Juan Marcelino González Garcete³

RESUMEN

En el ámbito del derecho constitucional y legal mexicano no está prevista la figura de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el funcionamiento de la Administración de Justicia por los daños causados por los órganos encargados de impartirla, quienes al interpretar las normas jurídicas para dirimir las controversias planteadas por los particulares pueden llegar a causar daños como el error judicial o el funcionamiento anormal de dicha administración, y ante el vacío legal para promover una acción indemnizatoria se hace necesaria y patente la plena adecuación mediante una reforma al marco jurídico constitucional que regule la Responsabilidad Patrimonial del Estado para garantizar la indemnización patrimonial derivada por error judicial.

Palabras clave: Indemnización; responsabilidad patrimonial; derechos humanos, México.

¹ Doctor en Derecho. Profesor Investigador de Tiempo Completo Asociado “B”, Presidente de la Academia de Derecho de la División Académica Multidisciplinaria de los Ríos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Tenosique, México; Reconocimiento Perfil Deseable Prodep, Miembro del Sistema Estatal de Investigadores del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, Candidato al Sistema Nacional de Investigadores del Consejo de Ciencia y Tecnología (CONACYT). *Autor para correspondencia: licapm76@hotmail.com

² Doctora en Derecho. Profesora Investigadora Tiempo Completo de Base Asociado “A”, en la División Académica Multidisciplinaria de los Ríos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Tenosique, Tabasco, México. magohe76@hotmail.com

³ Doctor en Derecho y Doctor en Ciencias Políticas por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, Profesor Invitado en diversas Universidades Nacionales y del Extranjero, incluida la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

ABSTRACT

In the field of constitutional and legal right Mexican is not expected figure of Patrimonial Responsibility in the functioning of the Administration of Justice for damages caused by the bodies responsible for providing it, who when interpreting the legal rules to settle disputes arising by individuals can eventually cause damage as the judicial error or abnormal functioning of the administration and to the legal vacuum to promote an action for damages full alignment is necessary and patent by amending the constitutional legal framework governing the liability State to guarantee the equity compensation arising from miscarriage of justice.

Keywords: Compensation; liability; human rights; México.

INTRODUCCIÓN

La Responsabilidad Patrimonial administrativa del Estado mexicano está prevista en el último párrafo del artículo 109 constitucional, cabe destacar que con motivo de la reciente aprobación del Sistema Nacional Anticorrupción por el Congreso de la Unión, ésta responsabilidad se encontraba prevista en el párrafo segundo del artículo 113 Constitucional en materia de indemnizaciones por parte del Estado mexicano, pero este precepto resulta insuficiente y omiso para la protección de los derechos humanos y en franca violación al Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), toda vez que al suscribir dicho pacto internacional el Estado Mexicano adquirió la obligación de indemnizar conforme a la ley, a sus gobernados en caso de haber sido condenados en sentencia firme por error judicial. Nuestra Constitución no ha establecido el reconocimiento a la indemnización por error judicial, pues la acotó solo a la actividad administrativa irregular, dejando fuera **la actividad jurisdiccional irregular**, lo que significa que la Constitución no admite el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los daños producidos en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Es preciso destacar que el reconocimiento pleno y la incorporación de los derechos humanos a nuestra Constitución han venido a reconfigurar la concepción del derecho en México. La interpretación y aplicación del sistema jurídico mexicano se ha redimensionado a partir de la importante reforma constitucional en esta materia, ya que a partir de ella el artículo primero de nuestra norma suprema pone de manifiesto que los derechos humanos que figuran en los tratados internacionales tienen reconocimiento constitucional, lo que implica también que el derecho constitucional mexicano se abre en forma clara y contundente a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos, el reconocimiento de rango constitucional de los tratados internacionales es una tendencia que representa una transición del iuspositivismo clásico al neoconstitucionalismo, y además constituye una postura bastante consolidada en el constitucionalismo latinoamericano (ya que esta figura se ha incorporado en las constituciones americanas desde el siglo XX), haciendo compatibles los paradigmas constitucional y convencional en uno solo a través del bloque de constitucionalidad, que representa un frente común de protección y defensa de los derechos humanos; así mismo el citado artículo también incorpora el principio de interpretación conforme y el llamado principio *pro personae*, siendo esto a penas el inicio de los grandes cambios en ambos paradigmas para poner de manifiesto la *dignidad humana*, como eje rector, condición y base de los derechos fundamentales.

En este sentido desde mediados del siglo XX dentro de la perspectiva global de los de los derechos humanos se empezó a hablar en todo el continente americano siguiendo las pautas establecidas en el derecho europeo de la “internacionalización del derecho constitucional”, y más recientemente en las últimas dos décadas de la “Constitucionalización del derecho internacional”, lo que significa que la internacionalización del derecho constitucional consiste en el proceso de inclusión del derecho internacional dentro del derecho constitucional interno de cada país, de tal manera que las

normas internacionales ocupen un lugar claro y definido dentro del sistema jurídico de un país, por el contrario la Constitucionalización del derecho internacional conlleva un mecanismo distinto ya que a través de él se acepta que los tratados internacionales sobre derechos humanos tiene una dimensión constitucional, por ello podemos afirmar que estamos en presencia de la transición de la internacionalización del Derecho Constitucional a la Constitucionalización del Derecho Internacional de los derechos humanos, es decir, gracias a la reforma constitucional de junio de 2011 en México pasamos de la Constitución nacional a la Constitución Convencionalizada.

Alberto del Castillo del Valle en torno a este particular tópico señala que:

“Los derechos del hombre son las prerrogativas que tiene el ser humano por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, innatas e inherentes a su naturaleza que le permiten desarrollarse en sociedad y alcanzar sus objetivos y fines. Por ello, también se les conoce como *derechos fundamentales del hombre* (porque son el fundamento para que el ser humano tenga la calidad de tal) o *derechos naturales del hombre* (porque no los confiere la sociedad, una autoridad estatal u otros seres humanos -los gobernantes- sino que ellos son anteriores al Estado mismo). De estas dos acepciones, considero más correcta la segunda, pues encierra la esencia de los mismos: derechos naturales.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido a la dignidad humana, como condición y base de los derechos fundamentales cuando expresa:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente

fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho de la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

Recientemente sobre este mismo tópico el más alto tribunal judicial de nuestro país ha expresado lo siguiente a la dignidad de la persona:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

En México no hay una legislación mediante la cual se pueda reconocer que hubo error judicial y responsabilidad del Estado en esta materia, por lo que la ausencia de disposiciones normativas específicas sobre el particular en nuestro país en el ámbito federal, ha propiciado un estado de vulnerabilidad para las personas que una vez que enfrentan al sistema de justicia y son declaradas inocentes mediante una sentencia absolutoria, buscan resarcir las afectaciones motivadas por errores judiciales de esa naturaleza, ya que no existe norma alguna que establezca el mecanismo y parámetros para fijar dicha indemnización por lo que los afectados quedan en un completo estado de indefensión y en franca violación a sus derechos humanos.

En México la falta de reconocimiento jurídico de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el funcionamiento de la Administración de Justicia, trae como consecuencia la imposibilidad legal del particular de obtener una indemnización por los daños causados por la actividad estatal a través de procedimientos ágiles y sencillos, y que la ausencia de regulación genera incertidumbre entre los usuarios de éste servicio, dando cabida a su flexibilización, atenuación, excepcionalidad e incluso corrupción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baldeón García vs. Perú*, en su sentencia de 6 de abril de 2006, ha señalado que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución o *restitutio in integrum*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación

por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos... Las reparaciones son medidas que tienen a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia.

Es decir, que el esquema de responsabilidad del Estado descrito deberá ajustarse al modelo general de control de constitucionalidad que deriva del análisis sistemático de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.

La falta de dicha regulación obligaría a los ciudadanos que se encuentren en la hipótesis de haber sido sentenciados por error judicial, una vez liberados acudirían a las instancias previstas en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en primera instancia ante la Comisión Americana y en segunda a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como instancia jurisdiccional, ante la ausencia de la expedición de normas que detallen y tiendan a hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en caso de no haber encontrado solución en el ámbito del derecho interno, en contra del Estado Mexicano, para primero demostrar la responsabilidad del Estado por su condena errónea y poder así alcanzar la citada indemnización, con lo que nuevamente se le violan sus derechos humanos.

El Derecho Internacional contemporáneo, se ha enfocado de forma particularmente cuidadosa a establecer por medio de diversas convenciones y tratados internacionales, la salvaguarda de los aspectos vinculados a los Derechos Humanos, y de forma específica al tema de las garantías en los procesos jurídicos y al funcionamiento de la estructura administrativa y procesal del sistema de justicia de las naciones, tan es así que México en relación a la protección de los Derechos Fundamentales del Hombre ha

suscrito una serie de acuerdos de naturaleza internacional que al cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 133 constitucional son considerados como Ley Suprema de toda la Unión, aunado a lo antes expuesto México ha celebrado y ratificado por el Senado de la República, además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, sin embargo y pese a que de acuerdo al artículo 133 constitucional tales tratados deben ser tenidos como ley suprema en nuestro país, las disposiciones contenidas en ellos, *no han tenido como consecuencia la expedición de una normatividad a nivel federal que señale la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de errores judiciales o frente a un eventual funcionamiento inadecuado de la administración de justicia*, de donde se desprende entonces que nuestro País ha estado incumpliendo de manera sistemática el artículo 10 del Pacto de San José que regula el Derecho a la Indemnización, por lo que dicha omisión constituye una franca violación a los derechos humanos.

En el ámbito constitucional mexicano esta responsabilidad del Estado no se encuentra delimitada; ya que cuando se causa un daño nace una obligación respecto de su reparación y una sanción para el responsable. En la responsabilidad estatal el agente agresor se identifica como agente del Estado, de ahí que el sistema jurídico nacional no regula adecuadamente la responsabilidad del Estado por una actividad jurisdiccional irregular.

Hoy en día, en nuestro país no hay un recurso pleno para todas aquellas personas que fueron detenidas ilegalmente o condenadas y después puestas en libertad por algún error judicial, para que reclamen al Estado mexicano una indemnización por esos errores judiciales graves que les fueron causados, por lo que toca a la materia judicial. Lo anterior no está consagrado tal cual en la CPEUM. Sin embargo, este tema hoy reviste una singularidad en razón

de que en el presente, desde nuestro punto de vista, debe ser considerado como un derecho de todo imputado.

I. Ideas Preliminares sobre la figura del Error Judicial

La regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado mexicano, es limitada, porque nuestra Constitución la acotó a su actividad administrativa irregular, dicha responsabilidad no la prevé respecto de las actividades de los poderes Judicial y Legislativo. En la actualidad en México los juzgadores y legisladores no son sujetos de responsabilidad patrimonial por los daños que generen a la sociedad, por lo que el Estado sigue siendo irresponsable por sus actos desde estas perspectivas.

Cabe destacar que, en el ámbito del derecho interno, la responsabilidad del Estado Legislador, no existe porque no está prevista en la Norma fundamental, ni en las Constituciones locales y leyes secundarias. Por lo tanto, el Estado no es responsable por la elaboración o aprobación de leyes que atenten contra los intereses públicos, privados, sociales o de cualquier índole que violen la Constitución, no existe el deber de indemnizar a los afectados por la aplicación de dichas normas, tampoco es factible demandar objetivamente al Estado Legislador para reclamarle una indemnización por los daños causados por las normas que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La responsabilidad del Estado Legislador, se presenta cuando el Poder Legislativo expide una ley que ocasiona daños y perjuicios a una persona o grupos de personas, por encima de la generalidad de los destinatarios de la norma.

Importante también resulta precisar que en México el reconocimiento de la figura del error judicial como causal de responsabilidad patrimonial del Estado-Juez, no existe en la normativa constitucional. El marco jurídico mexicano no permite exigirle al Estado una responsabilidad directa y objetiva por los daños causados por los órganos encargados de impartir justicia,

quienes al interpretar las normas jurídicas y dirimir las controversias planteadas por los particulares o como inquisidor en materia penal pueden llegar a causar daños como el error judicial por el anormal, deficiente o irregular funcionamiento de la administración e impartición de justicia.

Nuestro ordenamiento Constitucional y legal permanece al margen de la figura de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia, no cabe duda que también la impartición de justicia puede causar lesiones patrimoniales o de otra índole a los particulares, es imprescindible entender que la responsabilidad por los actos del juzgador necesariamente deben imputarse de manera directa al Estado, con independencia de la forma en que se hayan generado los daños.

Si bien es cierto, la reforma constitucional del 14 de junio del 2002 incorporó al sistema jurídico mexicano la responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva por su actividad administrativa irregular, *excluyó la responsabilidad por error judicial* y omisión legislativa, López (2007) destaca que el constituyente permanente o poder revisor de la Constitución en la exposición de motivos de la reforma constitucional en cita, argumentó lo siguiente:

“No se niega que se pueda causar daños por actos legislativos, o incluso judiciales; ésta es la razón de que en algunas legislaciones extranjeras se contemple la responsabilidad del Estado por error judicial; sin embargo, la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales nos llevan a excluirlos, cuando menos por ahora, de la responsabilidad patrimonial”

El Estado, considerado más allá del gobierno en turno, se gana el respeto, la confianza y el apoyo de sus ciudadanos a través de un actuar impecable, que, si bien no está libre de errores, los reconoce y repara. Un Estado que por el contrario no reconoce, ni repara sus propios errores y que peor aún, evade su sentido de responsabilidad no tendrá jamás el prestigio que requiere para alcanzar el pleno desarrollo, el fortalecimiento, consolidación de sus

instituciones y Estado de Derecho y el reconocimiento internacional. Los gobernados necesitan tener confianza en el ordenamiento jurídico al cual se encuentran sometidos, sólo así podemos pensar en una sociedad tranquila en paz, con conciencia cívica, respaldo político y respetuoso del Derecho y la ley. El Estado tiene como finalidad lograr el bien común de sus gobernados, que no podría alcanzarse si el propio Estado no accede a enmendar o reparar los daños y perjuicios que con su actividad les llegara a ocasionar, es por ello que se requiere un Estado especializado, eficaz y eficiente, que actúe con lógica, con apego irrestricto dentro del marco legal, siempre respetuoso de los derechos humanos de sus gobernados, que atienda las necesidades apremiantes, entonces necesariamente va a producir las normas jurídicas que le permitan actuar como un Estado responsable.

Sin embargo, en el ámbito jurisdiccional a pesar del esfuerzo para garantizar una serie de derechos a los particulares cuando se encuentran en un juicio, la posibilidad de que se regulen las disposiciones tendientes a tutelar el derecho a una indemnización cuando se generan daños y perjuicios provenientes de un error judicial o del funcionamiento anormal en la administración de justicia continúa siendo ambigua en nuestro país. Así, por ejemplo, en el ámbito penal tratándose de un error judicial, repugna más un condenado inocente que un culpable absuelto, en el caso del funcionamiento anormal, el retraso, la lentitud y las disfunciones producen un alejamiento de la impartición de justicia de las personas, ya que se van desprestigiando los órganos ante la vista de los particulares que son los directamente afectados.

La responsabilidad del Estado por error judicial y anormal funcionamiento de la administración de justicia es un tema que produce serias consecuencias, ya que son los particulares los que a diario se ven afectados ante innumerables errores y deficiencias producidas por los órganos encargados de administrar justicia, pues aunque la sabiduría popular dice que “errar es de humanos”, la pregunta que surge ante este escenario es ¿hasta qué punto los particulares

estamos obligados a soportar estas fallas en uno de los poderes u órganos del Estado? Los derechos humanos, en particular los relativos al patrimonio y el acceso a la justicia, son el referente clave en el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que constituyen el pilar fundamental de un moderno Estado de Derecho.

Esta responsabilidad es la que en el ámbito del Derecho Administrativo se denomina “Responsabilidad Patrimonial del Estado”, destacando que en este trabajo nos ocuparemos de la responsabilidad del Estado mexicano derivada del servicio público jurisdiccional o de administración de Justicia.

De acuerdo con Rodríguez (2003), en su libro Metodología de la Investigación, al ser el presente trabajo de investigación jurídico propositivo abordará el método deductivo-sintético que consiste en obtener conclusiones particulares a partir de un fenómeno general y relacionar hechos aparentemente aislados formulando conclusiones que nos permitan unificar los diversos elementos que integran la investigación. Por lo que en el presente trabajo nos ocuparemos de definir la figura del error judicial, como ha sido abordado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y en el contexto del derecho comparado, poniendo de manifiesto la ausencia del reconocimiento de esta figura en el derecho constitucional mexicano, la redacción del presente artículo requirió la búsqueda en fuentes de información documental, bibliográfica, impresas y en línea, además de que se elaboraron fichas técnicas para el estudio de las categorías de análisis del fenómeno expuesto en el cuerpo del documento que nos permitieron arribar a las conclusiones finales.

El Derecho Internacional contemporáneo, se ha enfocado de forma particularmente cuidadosa a establecer por medio de diversas convenciones y tratados internacionales, la salvaguarda de los aspectos vinculados a los Derechos Humanos, y de forma específica al tema de las garantías en los procesos jurídicos y al funcionamiento de la estructura administrativa y

procesal del sistema de justicia de las naciones; a partir de la década de los años cincuenta del siglo XX, el tema del error judicial y de la responsabilidad patrimonial del Estado por deficiencia, anormal o irregular funcionamiento en la administración de justicia, ha sido objeto de continuos debates y ha motivado la firma de diversos tratados y convenios de carácter multilateral, suscritos y ratificados por nuestro país, así como por la mayoría de las naciones. El siguiente cuadro muestra los instrumentos del Derecho Internacional vinculados al tema en cuestión.

Cuadro 1. Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano que establecen la responsabilidad patrimonial derivada del error judicial, de observancia vinculatoria para México.

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	DISPOSICION SOBRE ERROR JUDICIAL
<p>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Firmado en Roma, el 4 de Noviembre de 1950 y revisado el 1 de Noviembre de 1998).</p>	<p>Artículo 5.- Derecho a la Libertad y a la Seguridad. Numeral 5 Toda persona víctima de una privación de libertad o detención en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2200A, Firmado el 16 de diciembre de 1966, entra en vigor el 23 de marzo de 1976)</p>	<p>Artículo 9 Numeral 5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. Artículo 14 numeral 6 Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o al condado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de la tal sentencia, deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente de hecho desconocido”</p>
<p>La Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José (Firmado en San José Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, entra en vigor el 18 de Julio de 1978)</p>	<p>Artículo 10 Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.</p>
<p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes. (Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/45, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987)</p>	<p>Artículo 14 1. Todo Estado Parte velara por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2.- Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectara a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a</p>

	indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.
<p>Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.</p> <p>Este Estatuto fue firmado por el Estado mexicano el 7 de septiembre de 2000, siendo ratificado por el Senado de la República el 21 de junio de 2005 y publicado en el DOF el 7 de septiembre de 2005, el cual reformó el artículo 21 de la CPEUM, en su párrafo octavo, 10 en el que se establece que en determinados casos México podrá aprobar o no la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI).</p>	<p>Por lo que toca al tópico particular del error judicial, este Estatuto lo contempla en el artículo 85:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluido tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado. 2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido la pena correspondiente será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable. 3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absoluta o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

II. El Error Judicial. Concepto. Marroquín (2002) precisa que el error judicial es una realidad, puede ser causa de que el justiciable pierda injustamente su libertad, su patrimonio, su honra; puede destruir a su familia o destruirlo a él, puede producir la impunidad del autor de un hecho ilícito, y provocar que el juzgador descuidado o inepto otorgue en una resolución al autor de aquél algo que no le corresponda. El error judicial, por su propia naturaleza es siempre imputable al juzgador.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas:

La palabra error significa “equivocación, yerro, desacierto y puede definirse como el concepto o juicio que se parta de la verdad, sin la conciencia e intención que entraña la mentira”, o también como la “oposición, disconformidad o discordancia entre las ideas propias y la naturaleza de las cosas (Cabanellas).”

Según Almagro Nosete:

“El error judicial supone un resultado equivocado, no ajustado a la ley, bien porque no se hayan aplicado correctamente el derecho, bien porque se hayan establecido unos hechos que no se corresponden con la realidad (Castro, 2006).”

Para David Cienfuegos Salgado,

“El error judicial se concibe como la equivocación de un juez o magistrado cometida en el ejercicio del servicio público de administración de justicia, generadora de un daño (Cienfuegos, 2000).”

Marroquín Zaleta dice:

“El error judicial, o bien se comete por un desliz inculpable o por una conducta culposa del funcionario judicial debida a su ignorancia o a su falta de atención y cuidado. Así pues, resulta inaceptable hablar de error intencional, pues éste, por su propia naturaleza, nunca se comete deliberadamente (Marroquín, 2002).”

Según Irureta Uriarte y Jiménez y Porcar,

“El error judicial se verifica cuando el juez o magistrado, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equivocada en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

De la definición recién señalada surgen un conjunto de elementos necesarios para que se configure el error judicial. Dichos elementos son los siguientes:

a) Debe existir, por parte del juzgador, la aplicación de un precepto legal inexistente, caduco o con una integración palmaria y bien expresiva en su sentido contrario o con decidida oposición a la legalidad.

b) Asimismo, existe error judicial en el evento que el juez o magistrado efectúe una interpretación manifiestamente errónea de la norma legal.

c) También se verifica un error judicial cuando en la fijación de los hechos se incluyen equivocaciones evidentes y palmarias. Por ejemplo, se plantearía el error al omitirse trascendentalmente los hechos o al atender a otros distintos de los que integran el factum del litigio.

d) Por último, el error judicial se produce cuando se desatendan datos de carácter indiscutible, sin que pueda confundirse con una nueva instancia (López, 2007).”

Las causas más frecuentes que originan error judicial son las siguientes:

➤ Errónea apreciación de los hechos.
➤ Equivocada subsunción de circunstancias fácticas a la hipótesis normativa.

- Utilización errónea de normas legales.
- Incompetencia técnica.
- Falta de experiencia.
- Ausencia de prudencia.
- Precipitación.
- Deshonestidad (López, 2007).

Otra definición es la expresada por el español Hernández Martín, que señala que:

“El error judicial es la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, valuales e individualizados (Hernández, 1994)”.

El error judicial es un error insubsanable mediante recursos ordinarios, y tiene como propósito último la reparación correspondiente por parte del Estado, sin perjuicio de la facultad de éste de repetir contra los jueces y magistrados en los casos que éstos hayan actuado con dolo o culpa grave, lo que es imprescindible demostrar es que sus daños sean ocasionados como consecuencia de la adopción de resoluciones injustas que directamente priven de bienes o derechos a una parte, o le impongan indebidamente obligaciones o gravámenes, esto es, que se haya dictado una resolución judicial

manifiestamente equivocada, cuyos perjuicios causen directamente, por sí mismos un daño en los bienes del particular.

Sobre la temática aquí abordada el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Judicial Federal con residencia en la Ciudad de México, ha sostenido el siguiente criterio:

ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de

amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.

Amparo en revisión 269/2012. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

2003039. I.3o.C.24 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, p. 2001.

Por último, es importante destacar que el concepto de error judicial está limitado a los casos que no son susceptibles de enmendarse en el marco de los recursos procesales que las leyes adjetivas prevén, "habida cuenta de que el legislador los ha contemplado para subsanar precisamente las deficiencias posibles dentro de un procedimiento jurisdiccional (Castro, 2006)". Romero M. y Jessica C. (2010), puntualmente señala que el error judicial **es un error insubsanable mediante recursos ordinarios**, y tiene como propósito último la reparación correspondiente por parte del Estado, sin perjuicio de la facultad de éste de repetir contra los jueces y magistrados en los casos que éstos hayan actuado con dolo o culpa grave.

III. Análisis de la figura del error judicial (estado-juez) en el Derecho Comprado. Panorama actual

Como aspecto importante que refuerce el contenido de este trabajo, es necesario que acudamos al Derecho Comparado para que veamos la manera en que distintos Estados han abordado el tema de la responsabilidad patrimonial, ya que el Derecho comparado suele ser calificado como una disciplina o método de estudio que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados (esto dentro de una perspectiva funcionalista), y en el caso que nos ocupa llegar a la conclusión que sobretodo que de los Estados que conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en México no hay reconocimiento expreso de este tema.

3.1 Derecho Comparado en Europa

1.- Francia

En Francia la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado en el funcionamiento de la administración de justicia entró en vigor a partir de 1972 en la Ley Orgánica sobre el Estatuto de la Magistratura (Ley de 05.07.1972), donde se consideraron tres elementos que permitieron aplicar los principios del Derecho Público a los daños causados de la siguiente manera:

a) La responsabilidad civil por faltas personales en donde el Estado garantiza en forma directa el pago de los daños a las víctimas, en la forma siguiente:

La responsabilidad de los jueces por razón de sus faltas personales está regulado por el estatuto de la magistratura en lo concerniente a los magistrados del cuerpo judicial (...) El Estado garantiza a las víctimas de los daños causados por las faltas personales de los jueces y otros magistrados, sin perjuicio de su acción contra éstos últimos (Castro, 2006).

b) La responsabilidad en materia penal cuando se estaba frente al supuesto de detenciones preventivas que ocasionaran daños y perjuicios, previsto en el Código de Procedimientos Penales:

Puede acordarse una indemnización a favor de la persona que haya sido objeto de una detención preventiva en el curso de un procedimiento que termine con una decisión absolutoria, de rechazo o de sobreseimiento convertida en firme, cuando esta detención le haya causado un perjuicio manifiestamente anormal y de particular gravedad (Castro, 2006).

c) La Responsabilidad Patrimonial del Estado por daños causados por el funcionamiento defectuoso y por la existencia de una falta grave, previsto en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles de 1972, que a la letra dice:

“El Estado está obligado a reparar el daño causado por el funcionamiento defectuoso del servicio de justicia. Esta responsabilidad sólo podrá hacerse derivar por la existencia de una falta grave o una denegación de justicia.”

Cabe destacar que en la legislación francesa el derecho a la indemnización es accionado directamente en contra del Estado y no en contra del juzgador, situación que diversos autores han denominado como "el efecto escudo" cuya ventaja es la de dar una responsabilidad exclusiva al Estado.

Desde el punto de vista de su jerarquía, la regla precedente es de rango puramente legal y no constitucional. Su cobertura incluye los daños ocasionados por la administración de justicia en cualquiera de sus sedes jurisdiccionales: civil, laboral, contencioso-administrativa, y no puramente penal (Hernández, 1999).

Con todo, la legislación francesa no encabeza el desarrollo del instituto que nos ocupa, al seguir anclada en concepciones subjetivistas -como la exigencia de culpa grave- que otros ordenamientos nacionales han logrado sobrepasar.

2.- España

En España la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el funcionamiento de la Administración de Justicia se constitucionalizó a partir de 1978, y fue hasta 1985 cuando se expidió la Ley Orgánica del Poder

Judicial que reguló esta figura en su Título V, denominado: "De la Responsabilidad del Estado por el funcionamiento de Administración de Justicia". En el sistema jurídico español, la reparación de los daños causados por los órganos judiciales tiene su fundamento en los artículos 117.1 y 121 de la Constitución Española, que a la letra dicen:

Artículo 117.1. "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables⁹, y sometidos únicamente al impero de la ley".

Artículo 121. "Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley."

Además de la aplicación de los preceptos constitucionales citados, son aplicables la Ley Orgánica 6/1981, de 1º de julio, del Poder Judicial en sus artículos 292 a 297, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999.

El artículo 292.1 de la Ley Orgánica 6/1981, de 1º de julio, del Poder Judicial, previene que:

"Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos **por error judicial**, así como los que sean consecuencia del **funcionamiento anormal de la Administración de Justicia** darán a todos los perjudicados **derecho a una indemnización a cargo del Estado**, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este título."

Por lo que en este sistema se distinguen dos tipos de daños causados por los órganos judiciales:

1. Los causados por error judicial, que incluye: **El error judicial cuando se ha sufrido indebidamente prisión preventiva, y**

2. Los causados por el **funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.**

La legislación española define

“Que los daños causados por error judicial son los ocasionados como consecuencia de la adopción de resoluciones injustas, y de acuerdo con la citada sentencia, se está en presencia de un error cuando "se ataca el contenido de una concreta resolución judicial (...) se tachan de equivocadas, unas específicas y concretas resoluciones judiciales."

De igual manera, la jurisprudencia española ha definido una serie de supuestos para declarar cuando se está frente a la existencia del error judicial, siendo los siguientes:

1. Cuando el error se presenta como una ruptura clara y patente con el concierto y necesaria armonía judicial por consecuencia de decisiones absurdas e ilógicas.

2. Cuando se parte de pruebas sin constancia en los autos.

3. Si se tienen en cuenta aportaciones extraprocesales.

4. En el caso de que se omitan pruebas transcendentales que determinarían el fallo.

5. Si se incurre en equivocación manifiesta y palmaria contraria a Derecho. En el caso de que se resuelva aplicando normativa inexistente o caducada.

3. Italia

El ordenamiento jurídico italiano elevó a rango constitucional el principio de responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, estableciendo en la Constitución de la República Italiana vigente de 1947, lo siguiente:

“La ley determina las condiciones y las formas para la reparación de los errores judiciales.”

En cumplimiento de ese mandato se dictó la ley de 23 de mayo de 1960, que dio una nueva redacción al artículo 571 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

“Quien haya sido absuelto en sede de revisión por efecto de la sentencia de la Corte de Casación o del juez de reenvío, tiene derecho, si por dolo o culpa no ha contribuido a dar lugar al error judicial, a una reparación equitativa en relación al eventual encarcelamiento o internamiento y a las consecuencias personales y familiares derivadas de la condena.”

3.2 Derecho Comparado en América

1. Argentina.- En el caso del sistema jurídico argentino, la noción de responsabilidad judicial se configura a partir de supuestos generales de la Constitución de la Nación Argentina, los tratados internacionales sobre derechos humanos y algunas disposiciones del Código Civil

2.- Chile

En la legislación chilena, la figura del error judicial se incluyó como norma constitucional desde 1925, donde sólo se han emitido un número ínfimo de sentencias indemnizatorias derivadas de errores judiciales no más de cuatro y algunas de ellas sólo mediante un arduo proceso legal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Carocca, 2002). La acción de indemnización por error judicial en Chile está prevista en el artículo 19, número 7, letra *i*, de la Constitución Política de la República de Chile:

Artículo 19. “La Constitución asegura a todas las personas:

7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual

En consecuencia:

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios

patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.”

3.- Colombia

En el caso de Colombia, la Ley 270 del 7 de marzo 1996, contiene el Estatuto de la Administración de Justicia, expresamente señala lo siguiente.

CAPITULO VI: De la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales

4.- Brasil

La Constitución de la República Federativa del Brasil establece la obligación del Estado de indemnizar al condenado por error judicial, así como al que permaneciere en prisión más allá del tiempo fijado en la sentencia.

Artículo 5. “Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos

LXXV. El Estado indemnizará al condenado por error judicial, así como al que permaneciere en prisión más allá del tiempo fijado en la sentencia”.

5. Ecuador

La Constitución de este país, establece la responsabilidad del Estado en los casos de detenciones arbitrarias, también prevé la posibilidad de obtener indemnizaciones por retardos injustificados en la impartición de justicia y por violaciones a los principios y a las reglas del debido proceso judicial. la ley respectiva de esa nación sudamericana, prevé modalidades que por su naturaleza y sus alcances revisten un interés jurídico y legislativo particular. Así el Código de Procedimiento Penal de esa nación, desarrolla en un título completo, denominado “La regulación de las indemnizaciones por error en el sistema de administración o de procuración de justicia”, en donde establece

la posibilidad de que una persona sea indemnizada por errores o deficiencias generados tanto en los procesos penales como en la etapa de averiguación previa.

6.- El Salvador

La Constitución de la República de El Salvador estipula la posibilidad de que en los casos de revisión en materia penal el Estado indemnizará a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

Artículo 17.- “Ningún órgano gubernamental ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos. En caso de revisión en materia penal, el Estado indemnizará, conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.”

7.- Perú. La Constitución Política del Perú de 1979 amplía la figura del “Error Judicial”, ya no siendo necesario estar en un proceso penal para que se otorgue una indemnización, sino que esta podría aplicarse cuando una persona hubiese sufrido detención arbitraria, que por regla general es fuera de un proceso penal. Con fecha 28 de diciembre de 1988 se expidió la Ley N° 24973, “De Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias”, en la que se detallan los casos de detención arbitraria, y extiende la comisión de esta figura a la policía. Pero lo más novedoso de esta Ley es la creación del **Fondo Nacional Indemnizatorio por Errores Judiciales**, que establece un fondo que se encargaría del pago de la indemnización correspondiente una vez que la autoridad judicial haya emitido la resolución que determine la absolución o el archivo definitivo del proceso.

8.- República Bolivariana de Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece para el Estado la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas o a los derechohabientes de éstas por las violaciones a los derechos humanos que le sean imputables al Estado, incluido el pago de daños y perjuicios. Igualmente, la misma normatividad señala la obligación del Estado de adoptar las medidas

legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones respectivas para tales víctimas.

Artículo 30. “El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.”

9.- Constitución Nacional del Paraguay

La República del Paraguay se rige bajo la Constitución de 1992, que es la cuarta del país desde su independencia de España en 1811. En su artículo 17 relativo a los derechos procesales, señala:

Artículo 17. En el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

11) la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

CONCLUSIÓN

Los errores judiciales que suelen suceder en nuestro sistema jurídico no sólo ocasionan perjuicio a la parte agraviada, sino también originan el reproche y desconfianza social. Pero mayor reproche existe cuando el derecho a ser indemnizado de forma satisfactoria no es reconocido por el Estado. Consideramos que el derecho a obtener una justa reparación al menos monetaria por parte del Estado en casos de error judicial, constituye un derivado del derecho humano a la dignidad, por cuanto es totalmente digno el percibir una indemnización por dicho daño, pues si bien el Estado ya no puede retroceder al pasado, al menos el responder con una justa indemnización económica apacigua en algo el perjuicio irrogado.

Pensamos que una adecuada declaración normativa a nivel constitucional en cuanto al derecho indemnizatorio por error judicial y conociendo los presupuestos de su naturaleza jurídica, permitirá al Estado-Juez que conozca

esta causa el tener que adoptar mejores criterios para llenar los vacíos legales de índole constitucional en cuanto a la satisfacción real del resarcimiento por errores judiciales, en aras del respeto de la dignidad de la persona que tutela la misma Constitución y los tratados internacionales de la materia.

La regulación suprema del derecho humano a ser indemnizado por error judicial, se justifica por la necesidad de establecer un equilibrio en el Estado de Derecho para satisfacer plenamente los intereses de sus ciudadanos frente a un daño causado por el mismo Estado, a reparar el irregular ejercicio de la función jurisdiccional por error judicial o por el anormal funcionamiento del servicio público jurisdiccional, siendo por ello necesario que la norma constitucional regule este derecho de forma adecuada y con amplio alcance, y es el Estado el que ha evitado establecer en la norma constitucional el derecho a ser indemnizado por errores judiciales.

Por tanto como solución y respuesta a la problemática planteada frente a la ausencia del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado en su función jurisdiccional, podemos considerar como válida y necesaria que nuestra Constitución sea modificada en la redacción del artículo 113 constitucional para que con ello se logre el reconocimiento y la obligatoriedad indemnizatoria por error judicial y anormal funcionamiento de la administración e impartición de justicia, competencia exclusiva de los Tribunales del Estado, para que en México haya una adecuada regulación de la indemnización patrimonial por error judicial a la luz del paradigma de convencionalidad, respetándose la integridad patrimonial de los gobernados cuando sufran daños por causa de una actividad jurisdiccional estatal que sea contraria a derecho o a los criterios generales que deben regir su desempeño.

México no está cumpliendo con lo pactado a nivel internacional y en consecuencia está violando los derechos humanos de todas aquellas personas que por algún error judicial están purgando penas en los centros de reclusión y absueltas que sean, cualquier gobernado que quisiera que lo indemnizaran

por error judicial tendría que acudir a cortes internacionales pues en el derecho interno no está establecida en automático dicha indemnización.

Frente a la carencia de disposiciones normativas que establezcan la responsabilidad patrimonial del Estado derivada por errores judiciales, es necesario adicionar esta concepción desde la Constitución Política como un derecho humano para obtener una indemnización derivada de un error judicial o de un eventual funcionamiento anormal de la administración e impartición de justicia.

Debe mejorarse en lo posible la invocación y aplicación de las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional y convencional; y así de esta manera lograr una eficiente y eficaz impartición de justicia por parte de los Operadores del Derecho, y para que esto se logre se debe contar con un adecuado marco normativo que haga compatible la necesidad de regulación para ser indemnizado por error judicial con el marco convencional en materia de derechos humanos.

La convicción por los derechos humanos debe ir acompañada de acciones positivas congruentes y comprometidas con los derechos humanos, lo que implica promover la eficacia y realización de los derechos humanos tanto en la ley como en la práctica. Ello requiere, evidentemente, la adecuación de la normatividad nacional con la internacional, realizar las reformas que sean necesarias para incorporar las disposiciones previstas en instrumentos internacionales en nuestra Constitución.

El compromiso con los derechos humanos demanda la revisión de la legislación federal para armonizarla con los valores protegidos en los instrumentos internacionales, pues no resulta exagerado afirmar que las legislaciones nacionales en ocasiones se convierten en verdaderos obstáculos para la lucha a favor de los derechos humanos, porque están mal redactadas, no están modernizadas, o están llenas de contradicciones con relación a los instrumentos internacionales.

A la luz del compromiso por garantizar los derechos humanos, debe revisarse la legislación nacional, a fin de modificar aquellas disposiciones que se aparten de los derechos humanos. El principio de prevención ya descrito impone también el deber de evitar que potenciales violaciones a los derechos humanos se susciten en agravio de cualquier persona. No debe olvidarse que abstenerse de evitar la vulneración de un derecho también acarrea la responsabilidad internacional del Estado por incumplir con un deber de prevención. No hace falta que la violación ocurra para instrumentar las medidas preventivas que la eviten, como tampoco hace falta que ésta ocurra para que quien se sienta afectado ocurra a demandar protección al derecho en riesgo. En función de la obligación de adecuar la ley interna a la internacional, se impone también la necesidad de modificar las leyes reglamentarias nacionales, estatales y municipales, a fin de lograr que la legislación, cualquiera que sea el nivel, no contradiga un compromiso internacional y derechos fundamentales universalmente aceptados.

En la medida que los mecanismos internos, para hacer efectivos los derechos humanos, resulten eficaces, ninguna persona tendrá necesidad de acudir a los espacios internacionales para reclamar justicia ante la eventual violación de un derecho. Sin embargo, esta hipótesis requiere, como ya se ha dicho, además del reconocimiento normativo de los derechos humanos que hoy en México es una realidad, de acciones concretas dirigidas a crear una cultura jurídica de protección amplia de los derechos humanos, en que la aplicación de los instrumentos internacionales sea tan recurrente como las disposiciones constitucionales.

El goce y ejercicio de los derechos humanos requiere acciones positivas de diverso tipo, pero sobre todo requiere de voluntad política para impulsar los cambios legislativos necesarios que constituyan la base para promover una nueva práctica en el ejercicio del poder. En la medida en que el Estado democrático de Derecho que rige en México, ponga en el centro de sus

acciones al ser humano y respete sus valores inherentes, en esa medida será posible construir una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos. La responsabilidad, como hemos visto, corresponde a todas y cada una de las personas en sus diversos ámbitos de acción, pero sobre todo corresponde a quienes tienen asignada la responsabilidad del ejercicio del poder público.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, M. La Incorporación de México al sistema de protección internacional de los derechos humanos. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2462/11.pdf>
- Cabanellas, D. T. G. Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>
- Carocca, A., y Pereira, A. (2002). Reflexiones sobre el derecho a la reparación del error judicial en Chile. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca*, 658.
- Cassin, R. Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/848/17.pdf>
- Castro, A. (2003). Análisis Jurídico de la Responsabilidad Constitucional que incorporó la Responsabilidad Patrimonial del Estado a la Constitución Mexicana. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 8.
- Castro, A. (2006). *Responsabilidad patrimonial del Estado*. México: Porrúa.
- Cervantes, B. I. G. (2013). *Modelo de Justicia Constitucional en el Estado de Nayarit*. En, *Temas de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad en México*. México: Porrúa.

- Cienfuegos, S. D. (2000). Responsabilidad Estatal y Error Judicial en México. *Revista Lex, Difusión y Análisis*, 62.
- Constitución de la Republica de Ecuador. Recuperado de: http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cpp.pdf
- Constitución de la República de El Salvador. Recuperado de: <http://www.constitution.org/cons/elsalvad.htm>
- Constitución de la República de Perú. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Recuperado de: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>
- Constitución de la República Federativa del Brasil. Recuperado de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0507>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- Del Castillo, V. A. (2012). *Primer curso de Amparo* (pp. 84-85). México: Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V.
- Ferrer, M. E. (2012). La obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, 2. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002012000200004&script=sci_arttext
- Fix, Z. H. (2005). El Juicio Político y la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el Ordenamiento Mexicano. *Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*.
- Garrido, F. F. (1989). *Tratado de Derecho Administrativo*. España: Tecnos.

- Gómez, P. M. (2003). *La Protección Internacional de los Derechos Humanos y la Soberanía Nacional*. México: Porrúa.
- González, N. (2001). *Los Derechos Humanos en la historia*. España: Alfaomega.
- Gordillo, A. (1999). *Derechos Humanos*. Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.
- Hernández, A. F. (2012). *Las garantías constitucionales y los Derechos Humanos del gobernado*. México: Flores editor y distribuidor, de C.V.
- Hernández, E. D. (1999). Error judicial: Ensayo de interpretación constitucional. *Revista Ius et Praxis* V(1), 464.
- Hernández, M. V. (1994). *El error judicial, procedimiento para su declaración e indemnización* (p. 81). España: Civitas.
- Hernández, M. V. (1994). *El error judicial, procedimiento para su declaración e indemnización*. España: Civitas.
- López, O. M. A. (2007). *La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial. Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*. México: UNAM.
- López, O. M. A. (2007). La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial. En, *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México* (p. 576). México: UNAM.
- Lucero Espinosa, M. (2003). *Teoría y práctica del contencioso administrativo federal*. México: Porrúa.
- Marroquín, Z. J. M. (2002). *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*. México: Cájica.
- Romero, M. y Jessica, C. (2010). La responsabilidad patrimonial del Estado en el funcionamiento de la administración de justicia. *Revista de Jure* 4, 194.